308 Digo lo segundo, que la Proposicion 65. que de tener dos sentidos; el vno, que bastava aver sabido vna vez en la vida el Mysterio de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues culpablemente se ayan olvidado; y el otro, que basta solo vna vez aver hecho en la vida acto expresso de Fè, aunque despues no se hiziera mas vezes: y en los dos sentidos està condenada, como con Hozes, y Lumbiar, dize el Padre Torrecilla, *pag. 461 nnm. 2. y 3.*

309 Digo lo tercero, que aunque es incapaz de absolucion, el que ignora los Mysterios de su Santissima Trinidad, y Encarnacion, como se ha dicho; pero no es necessario hazer acto expresso de Fè acerca de ellos, siempre que se llega à recibir el Sacramento de la Penitencia, sino que basta la fè virtual de estos Mysterios; como con Trullenc, y otros, dize el P. Torrecilla, *vbi supr. num. 5.* Porque vna cosa es ignorar essos Mysterios, y otra actualmente creerlos, ò hazer acto de fè explicito de ellos; el ignorarlos, declara su Santidad, que obsta para la absolucion, pero no dize, ser necessario el hazer acto explicito de ellos.

310 Digo, finalmente, que aunque siempre, que se ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, se requiera fè explicita, de que ay vn Dios, y que es Remunerador; pero este acto de fè se incluye en la contricion, ò attricion: y assi basta exercitarnos, y movernos à attricion, ò contricion, sin atender directamente al acto de fè de vn Dios Remunerador; como dize Ripalda, *de ente supernat. tom. ultim. n um. 461.* & me citato sequitur P. Emanuel à Conceptione *in suo tract. de panit. disp 2. quæst. 24. num. 300.* Acerca de este punto, y de quando obligue el hazer acto de fè *per se*, vease lo que dize en la explicacion de la Proposicion 16. y 17.

TRATADO XI.

APENDICE.

EN QVE SVMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS reservados por derecho particular à algunos Señores Obispos.

§. I.

SVPONENSE ALGVNAS ADVERTENCIAS GENERALES PERTENECIENTES à la reservacion de los casos.

1 *Advertencia 1.* Reservacion de casos, no es otra cosa, que substraer la jurisdicion al Confessor para absolverlos. Y estos casos, vnos son reservados con censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontifice; otros son reservados sin censura, quales son los reservados por derecho particular à los señores Obispos.

2 *Advertencia 2.* Los casos reservados à los señores Obispos, vnos son reservados por derecho particular, otros por derecho comun. Por derecho comun sò reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos; como dize el Santo Concilio de Trento, *sess. 24. c. 6. Liceat Episcopus in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua in foro conscientiæ gratis absolvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la heregia, se dixo *en el Dialogo, tract. 2. cap. 1.* Y si se pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada, *toties quoties*, se dixo *en el mismo lugar del Dialogo*; y alli mismo se dixo, si se podian absolver por los Regulares, en virtud de sus privilegios.

Otros casos son reservados por derecho particular à los Obispos: y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se reservan, de los quales por el privilegio de la Bula se puede absolver, *toties quoties.* Pero al que no tiene la Bula, no le puede absolver de essos casos ningun Confessor, sin especial comission del Obispo.

3 *Advertencia 3.* Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, darà su reservacion, aunque muera, ò cesse el Obispo de su oficio; porque estos se reservan *per modum Statuti, vel Constitutionis.* Los que el Obispo reserva sin el Synodo, en Visita, ò fuera de esta, con censuras, ò sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla; porque estos se reservan, no *per modum statui, sed per modum præcepti particularis.* Ita con Fagundez, Sanchez, y otros, Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 41.* Aunque su reservacion subsistirà despues, si el Obispo sucessor confirma la reservacion del predecessor.

4 *Advertencia 4.* En el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote simple puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, assi al Papa, como el Obispo, aunque sea de la heregia, y aunque el enfermo no tenga Bula. Pero con esta diferencia, que si el pecado era reservado con censura, si se libra de la enfermedad el penitente, està obligado à presentarse ante aquel Superior, à quien es reservada la censura; menos que sea absuelto en virtud de la Bula, que entonces no està obligado à comparecer. Mas el que fue absuelto en el articulo de la muerte de casos reservados sin censura, no està obligado despues à presentarse al Superior: Suarez, y otros, citados por Diana *part. 4. tr. 4. resol. 299.*

5 *Advertencia 5.* El que aviendo incurrido en caso reservado, està impedido de recurrir al Ordinario, si le insta el precepto de la comunion, ò es preciso comulgar, ò celebrar por evitar el escandalo, puede ser absuelto indirectamente de los casos reservados por qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario. Ita Filiucio *tom. 1. tr. 7. cap. 10. n. 304 fol. (mihi) 202.* Pero queda el penitente con obligacion de presentarse al Superior, en cessando el impedimento. Ita Avila *de cens. 1. part. cap. 7. disp. 3. dubium 4.*

6 *Advertencia 6.* Los Regulares podian antes absolver de todos los casos reservados por derecho particular à los Señores Obispos, en virtud de vn Breve de Paulo III. que empieza *inter cunctas*, concedido à los Padres de la Compañia de Jesvs; que testifica averlo visto autentico en el Colegio de la Compañia de Valencia, el P. Fr. Manuel Rodrigez *al finem Bullæ Cruciatæ.* Y esta fue opinion del mismo Rodriguez, Villalobos, Suarez, y otros, que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia, Capuchino, *sobre el 7. de la Regla de N. P. San Francisco, quæst. 8. select. num. 28.* Pero oy esta opinion no se puede practicar, porque està condenada por el Papa Alexandro VII. *sub die 14. Septembris, Anno 1665. en la Proposicion 12.*

7 *Advertencia 7.* Vnos casos se reservan *in odium, & pœnam peccati*: otros *in medicinam animarum.* Los que se reservan por modo de pena, no incurre en su reservacion el que ignora son reservados, aunque la ignorancia sea culpable. Ita Murcia *in disp. Moral. tom. 2. lib. 2. disp. 4. resol. 20. num. 9.* Los que se reservan por modo de medicina, incurre en la reservacion el que ignora ser reservados, aunque la ignorancia sea invencible; en la opinion comun de los Theologos, apud Moyam *in select. tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 2. n. 2.* Aunque tambien es probable, que toda reservacion es pena, y que el que comete algun pecado reservado, si ignora su reservacion, no incurre en ella. Ita con Navarro, Grasis, y Ianuario, Diana *part. 10. tract. 14. ref. 63.* Y por probable la juzga Moya, aunque èl sigue la contraria, *vbi supra, num. 5.*

8 *Advertencia 8.* En caso de duda, de si el caso es reservado, ò no, se ha de juzgar, que no es reservado. Porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir à solos los casos ciertos. Ita Barbosa *de potest. Epis. part. 3. allegat. 51. sub n. 38. Iuré igitur, in fine: v. g.* Reservase el aborto, aconsejòlo Pedro à vna muger, duda, si por su consejo se siguiò, ò no el aborto: en caso de duda, no incurre Pedro en la reservacion.

9 *Advertencia 9.* Algunos casos, que reservan en los Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad otras censuras reservadas al Papa. Y en los tales casos comunmente se nota; y dize *quanto al pecado*, y es lo mismo que dezir, que la censura, ò irregularidad se remite à su Santidad. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à èl reservados, no se podràn absolver los que tienen censura anexa à su Santidad. Al contrario, si su Santidad concede facultad para absolver de todas las censuras à èl reservadas, se podrà absolver de los casos à que estan anexas essas censuras; aunque tales casos sean reservados à los Ordinarios. Ita Navarro *en el Manual. cap. 27. n. 254.* Suarez, y otros, apud Barbosam *de potest. Episcop part. 3. alleg. 52. sub. num. 7 §. Verum contrariam.* El Padre Calpense, Capuchino, *tom. 2. tract. 25. de censuris, disp. 2. sess. 13. num. 136.*

10 La doctrina del numero precedente la contra dize el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion *en su tr. de panitent. disp. 6. quæst. 20. num. 862.* diziendo, que ò mi doctrina es la misma, que condenò Alexandro VII. en la Proposicion 12. que dezia: *Que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya*; ò que cito mal por mi doctrina à los referidos Autores. * *Et quidem DD. quos citat* (dize) *utique volunt quod quia Pontifex concessit Regularibus, ut absolvant ab omnibus casibus sibi reservatis, possint absolvere à reservatis Episcopis.* * Y començando por este vltimo, digo, que es manifiesta, y claramente falso lo que dize el P. Fray Manuel; como expressamente constara de las formalissimas palabras, que dizen los Autores que yo citè en los lugares referidos, las quales sacadas originalmente de dichos Autores, son como se siguen.

11 Navarro *en el Manual de Idioma Español, cap. 27. n. 354.* dize assi: *Si con la reservacion, que de la censura haze el Papa, no concurriesse otra del Obispo, con que reserva el pecado; porque aquella censura se pone. La qual aunque por derecho proceda; pero parecenos, que la costumbre interpretativa indistantemente, por quitado la del Obispo, en siendo quitada la del Papa.* Digame el P. Fr. Manuel, si Navarro en este lugar (que es el que yo citè) dize, ni sueña en dezir palabra de Regulares, ni de que se absuelva de los casos reservados à Obispos por concession hecha à los Regulares por el Papa? Sino que solo dize, que la costumbre interpreta, que quitada la reservacion Papal, se entiende quitada la del Obispo tambien. No es menos contrario à su assercion Navarro *en la Suma Latina, cap. 27. n. 263.* que es donde le citò el P. Fr. Manuel, pues en esse *n. 263.* solo habla Navarro de la potestad que tiene el Papa sobre el Obispo para restringirle su jurisdicion en orden à la reservacion de los casos, y su absolucion. Y en el *num. 261. del mismo capitulo en la impression de Colonia, año 1616.* dize: *Videtur tamen usu indistincte receptum sublatum esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali.* Las mismas palabras dize *en la impression de Leon de Francia del año de 1575. en el cap. 27. num. 255.* Y en todas ellas se vè claro, que nada dize Navarro sobre que los Regulares tengan concession Pontificia, para absolver de los casos reservados à los señores Obispos.

12 Conocerase tambien la poca razon del P. Fray Manuel de las palabras de Barbosa *en el lugar citado, que es la p. 3. de potest. Episc. alleg. 52. sub. n. 7.* donde aviendo referido la opinion de los que dizen, que

no

no por la general facultad de absolver de los casos Pontificios, se concede potestad para los Episcopales, añade: *Verum contrarium, imo confessarium habentem generalem facultatem à Papa absolvendi ab omnibus excommunicationibus; & censuris reservatis Sedi Apostolicæ, posse absolvere etiam à casibus in specie Episcopis reservatis, non caret probabilitate.* Y al fin del Paragrafo añade: *Sed primam* (opinionem intellige) *veriorum judico, licet hæc communior sit, & probabilis.*

13 El Padre Suarez *tom. 5. de cens. disp. 7. sect. 15.* aviendo referido en el numero 13. el sentir de algunos, que dizen, que por la clausula general, que el Pontifice concede de absolver de las censuras à èl reservadas, no se dà potestad para absolver de las que los Obispos se reservan, añade en el numero 14. *Addutè nihilominus hi Authores usu receptum esse, vt per illam clausulam hæc etiam potestas* (de absolver de los casos Episcopales) *concessa intelligatur, & mihi videtur hæc intelligentia iuridica, & verisimè.* El Caspense en el lugar, que arriba le citè, dize assi: *Observandum etiam est, quando Papa dat facultatem à sibi reservatis, dare etiam facultatem à reservatis cuicumque inferiori*; aliàs *non posset habere effectum illa facultas à Pontifice data, & ita præsumitur, Papam velle.*

14 Avrà nadie, que vistas estas palabras, que son de los Autores que yo citè, pueda dezir, que hablan de pretender absolver los Regulares en virtud de concession, que ayan obtenido del Sumo Pontifice? Ninguno lo podrà pensar sin violencia. Como, pues, el P. Fr. Manuel dize, que estos Autores no siguen mi doctrina, y que solo quieren dezir, que los Regulares pretenden absolver de los casos, que los señores Obispos se reservan, por tener concesion de absolver de los reservados al Papa?

15 Añade el P. Fr. Manuel de la Concepcion estas palabras: *Quo dicti DD.* (los que yo he citado) *magis generaliter loquuntur, quia illi loquuntur de omnibus reservatis Episcopo: sivè sint simul reservati Pontifici, sivè non: Corella verò solum de reservatis illis, qui simul sunt aliàs Pontifici reservati.* Ita Fray Manuel de la Concepcion. Cierto, que con la veneracion, que professo à tan piadoso, virtuoso, y docto Padre, no puedo dexar de admirar, que diga vna cosa tan manifiestamente falsa, no quiero para apoyo de ello mas de que repare en las palabras de los Autores citados, que dexo referidas, y verà como expressamente hablan de los casos reservados al Papa, junto con la reservacion especial del Obispo; pues Navarro dize: *Sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali.* Barbosa: *Posse etiam absolvere à casibus in specie Episcopi reservatis.* Lo mismo consta de las palabras de Suarez, y el Caspense, que por no molestar, no las repito; los quales, como es patente, y claro, hablan en terminos propios, quando concurre con la reservacion Episcopal la Pontificia, que son los terminos, en que dize el P. Manuel, y dize bien, hablè yo: Luego sin fundamento se passa à dezir, que los Autores, que yo citè por mi doctrina, no la patrocina; pues queda lo contrario patentemente convencido.

16 Dize mas el P. Fr. Manuel de la Concepcion: *Aut ergo casus P. Corella est diversus de hoc, aut non:* (Esto es del caso, que èl supone, aunque no con verdad, como he probado, de que los DD. citados hablan de que los Regulares pudiessen absolver de los casos, que se reservan los Obispos, por tener concesion de absolver los Papales:) *Si non est diversus, credo quod sustinere non possit, seu indicari debeat in damnatione comprensus. Si est diversus, in primis male refert pro eo præfatos Authores.* Ita Fray Manuel, sed & ita nunc ego. Para que este dilema tuviesse subsistencia avia primero de verificar este otro: ò el caso de essos Autores es el comprehendido en la condenacion, ò no? Si no es comprehendido en la condenacion: Luego tampoco lo serà el de el Padre Corella, que es el mismo caso. Y si afirma, que el caso de essos Autores es el comprehendido en la condenacion, lo afirmarà falsamente; pues la Proposicion condenada dezia, que los Mendicantes podian absolver de los casos, que los Obispos se reservan: Sed sic est, que dichos Autores (ni tampoco yo) dizen palabra de Mendicantes, ni de Regulares, como he demostrado con sus palabras mismas, que antes he referido: Luego el caso de dichos Autores no es comprehendido en la condenacion.

17 Respondo aora al dilema, y digo, que mi caso no es diverso del que llevan los citados Autores; y que ni està comprehendido en la condenacion, y que cito bien por èl à essos DD. No es diverso mi caso, porque esses Autores, y yo, dezimos lo mismo: esto es, que quando su Santidad concede facultad para absolver de las censuras à èl reservadas, se podrà absolver de los casos, à que estàn anexas estas censuras, aunque tales casos sean reservados à los Ordinarios; con que se verifica de esto, y lo arriba alegado, que legitima, y puntualmente citè por esta doctrina los Autores referidos. No està comprehendido el caso de essos Autores, ni el mio, en la condenacion, porque esta habla de que los Mendicantes pudiessen absolver de los casos reservados al Obispo por derecho particular: y ni essos Autores, ni yo, hablamos palabra en los lugares citados, ni de Mendicantes, ni de Regulares: y si el P. Fr. Manuel leyo *el num. 9. de mi part.* 1. para impugnarme, no dexaria de vèr *el num. 6.* que està en la misma pag. donde expressamente hablo de la Proposicion 22. condenada; y digo, que està condenado el que los Regulares puedan absolver de los casos reservados por derecho particular à los señores Obispos: y diziendo yo esto en el *num. 6.* como, à tan breves lineas avia de olvidarme de este Decreto, y afirmar lo que poco antes avia dicho, que estava condenado?

18 Concluye el P. Fr. Manuel, diziendo *en el num. 863. citado*, que si mi doctrina fuera verdadera, serà invtil la reservacion de casos, que hazen los señores Obispos, quando tales casos tienen yà censura reservada à su Santidad; y lo prueba con este dilema: *Vel ad absolvendum à tali casu reservato Pontifici, habeo à Pontifice facultatem, vel non? Si habeo, possum per te absolvere nihil obstante reservatione Episcopi. Si non habeo, non possum ab eo absolvere, veram ita non possem, quod etiam non possem quamvis non esse Episcopo reservatus? Ergo in utroque casu nihil operatur reservatio Episcopi, ac proinde est inutilis.* Pero, ò el P. Fray Manuel dize esto en virtud de suponer, que yo queria dezir, que por tener los Regulares concesion del Pontifice para absolver de los casos Papales, podian absolver de estos casos, aunque el Obispo los reservasse tambien, ò no habla en suposicion de esto? Si habla en esta suposicion, su supuesto es falso, como tengo demostrado; y precediendo su dilema de vn supuesto falso, queda todo èl destituido, como mal fundado. Si no habla en essa suposicion, sino en el sentido que yo hablè, que fue, que si su Santidad concede en algun Jubileo, ò Bula, ò privilegio à algun Confessor, facultad para absolver de los casos reservados à la Sede Apostolica, se podràn absolver estos casos, aunque el Obispo los avrà reservado: Respondere al P. Fr. Manuel, que no por esso serà inutil la reservacion del Obispo: lo vno, porque cessando el Jubileo, ò para el que no tuviere la tal Bula, ò privilegio, quedarà en su fuerça la reservacion Episcopal: lo otro, que su Santidad puede conceder la facultad de absolver de sus casos con limitacion, diziendo, quiero que se absuelvan, con tal que los Obispos no los ayan reservado; y entonces no se podrian absolver. Lo otro, porque si su Santidad no concede la facultad de absolverlos con essa limitacion, es menos inconveniente, que entonces cesse, y se repute por vtil en vn caso particular la reservacion del Obispo, que no que sea frustranea la concesion de su Santidad; porque el Sumo Pontifice es superior à todos los Obispos, y Fieles, como consta *ex cap. cunct. 9. quæst. 3 & cap. per principalem, ibidem*: Luego la reservacion del Obispo inferior no ha de poder obstar, para que se frustre la gracia Pontificia, que concede facultad de absolver de los casos reservados à la Silla Apostolica.

19 Confirmase: *Nunquam est facienda interpretatio privilegij, ita stricte, vt reddat privilegium inutile, l. non dubium, cap. de legibus.* Y lo tiene Castro Palao, *p. 1. tr. 3. disp. 4. punct. 9. n. 4.* Sed sic est, que serà invtil el privilegio, con que su Santid concediesse facultad de absolver de los casos à èl reservados, si se interpretasse de manera, que essos casos no se pudiesse absolver, siendo reservados al Obispo: Luego no se debe interpretar de esse modo el privilegio.

20 Lo otro, porque *Privilegium, seu dispensatio, quantumvis odiosa sit, extendi debet ad ea, quæ illi sunt necessario connexa, & sine quibus effectum habere non potest*, como con Angelo, Sylvestre, Bonacina, Suarez, y Sanchez, dize Palao *ibid.* Sed sic est, que no pudiera tener efecto la facultad, que su Santidad concede de absolver de los casos reservados à èl, si por estar anexa la reservacion del Obispo à ellos, no se pudieran absolver: Luego se ha de tener, que quando el Pontifice concede facultad para absolver de los casos reservados à su Santidad, podràn dichos casos absolverse, aunque los aya reservado tambien el Obispo.

21 De todo lo dicho consta con quan poco fundamento se introduxo el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion, à contradezir mi doctrina: lo qual en este punto, y en otros, que se podràn vèr en este Tratado, y en el antecedente, he juzgado preciso amparar, porque nadie piense, que por dexar la indefensa, se assentia por falta, siguiendo el dictamen del *cap. consentire, disp.* 84. donde dize el Papa Gregorio III. *Conscientia videtur erranti, qui ad resecanda, quæ corrigi debent, non occurrit*, y porque la verdad de mi doctrina no quedasse confundida, por no defenderla de quien sin razon ha querido impugnarla: *Veritas cum minimè defenditur opprimitur*, como dixo el Papa Inocencio, *cap. error, eod. dist.* 8.

22 *Advertencia* 10. Siempre que el pecado dexa de ser mortal por falta de deliberacion, ignorancia, ò por la parvidad de materia, dexa de ser reservado. Porque los pecados veniales nunca se reservan. Como ni tampoco los pecados internos, que se cometen solo con actos del entendimiento, ò voluntad.

23 *Advertencia* 11. Todos los Confessores expuestos al Confessionario, deben tener noticia de los casos reservados à los señores Obispos. Porque puede llegar à sus pies algun penitente con algun caso reservado, y si el Confessor lo ignora, le dirà la absolucion, sin tener jurisdicion para ello. Ni obsta el dezir, que por lo comun todos tienen Bula, y en virtud de ella se les puede absolver. Porque es falso, que todos toman la Bula, y yo he hallado muchos que no la tienen. Y bien el que puede ser que algunos no la tengan, para que el Confessor deba saberlos.

24 Los casos reservados à los señores Obispos se hallaràn en las Synodales de cada Obispado. Yo he procurado adquirir noticia de los reservados en los Obispados mas cercanos; y los pondrè aqui, para escusar el trabajo de buscar las Synodales, que no siempre se hallan à mano.

CA-

CASOS RESERVADOS

EN EL OBISPADO DE PAMPLONA, EN LA VLTIMA SYNODO, que celebrò el Illustrisimo señor Don Bernardo Roxas y Sandoval, año 1591. y los refiere el Synodal, lib.5.cap.15.fol.145. y son como se sigue.

§ II.

1 *AL Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè. Quanto al pecado tan solamente.*

Nota 1. Dizese quanto al pecado tan solamente; porque la heregia tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa en el primer Canon de la Bula de la Cena; y en España es reservada al Tribunal de la Inquisicion. Lo que aqui se reserva al Obispo, es el pecado, seclusa la censura. Mas notese, que si la heregia no es externa, ni es reservada, ni se incurre en la excomunion.

2 *El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que haze cerco, ò invoca los demonios, para hazer parecer los brutos, cosas perdidas, y para otras cosas.*

Nota 2. Sortilego se dize, el que por suertes adivina las cosas ocultas, preteritas, ò futuras. De que habla el Derecho *in tit. de sortileg. in Decretalib. & in cap. non observatis 26. quæst 7.* Veale à Azor *in inst. moral. part. 2. lib. 9. cap. 21.* Encantador se llama el que por arte magica haze engaños; inmutando las cosas, y sentidos, tanando con oraciones supersticiosas, &c. como se puede vèr en el Padre Murcia *sobre el 7 cap de la Regla de N. P. S. Fancisco, cap. 8. num. 3.* Nigromantico es, el que por sombras, ò cadaveres adivina los casos venideros, prosperos, ò adversos. De que trata Martin del Rio *in disq. Magic. lib. 2. quæst. 26. sess. 1. & seq. y lib. 4. cap. 1. quæst. 6 sess. 2.* Todos estos incurren en la reservacion de este caso.

3 *El que usa mal de la Crisma, ò del Sacramento de la Eucaristia, ò de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.*

Nota 3. El abusar del Santisimo Sacramento de la Eucaristia para artes magicas, es delito, que sapihæresimi; como dize claramente la Glosa, *verb. Seperent, in cap. accusatus. §. Sane, de hæret. lib. 6.* Y assi esto, como el abusar de qualquiera otra cosa sagrada, para hazer mal con arte maxica, es el caso de que aqui habla la Synodal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio al que sabe que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto usurario.*

Nota 4. El que entierra al excomulgado, ò entredicho, se manda, que sea excomulgado, *en la Clementina 1. de sepult.* Con nombre del que entierra, no se entienden, ni los que llevan el cadaver, ni los Clerigos que cantan, ni los que les acompañan. Ita el Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sess. 6. num. 65.* sino solo el que le pone en la sepultura. Tampoco incurren en la censura, y consiguientemente ni en la reservacion, los que mandan enterrar; como contra Suarez enseña Avila *cap. 6 disp. 6.* Por publico usurero se entiende el que por Juez competente està declarado, ò castigado por tal; ò quando la mayor parte del Pueblo sabe que es usurero. Esto se llama publicidad de hecho, y aquella de derecho.

5 *El que estando excomulgado, celebra: quanto à la absolucion del pecado.*

Nota 5. El que estando excomulgado, celebra, incurre demàs del pecado, en irregularidad, *ex cap. de Clerico excommunicato ministrante.*

6 *El que celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado quanto al pecado.*

Nota 6. Demàs del pecado, incurre el tal en excomunion mayor. Barbosa *de potest. Episc. part. 3. allegat. 50. num. 88.* Donde se pueden vèr las condiciones, que son precitas para incurrir en esta excomunion.

7 *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendose los Oficios Divinos.*

Nota 7. El excomulgado, que se resiste à salir de la Iglesia, quando se hazen los Oficios Divinos, incurre demàs de la reservacion de este caso, en excomunion, como se puede vèr en la Synodal de este Obispado, *lib. 5. cap. 3. pag. 147.*

8 *El que sabiendo celebra en la Iglesia, que està entredicha. Quanto el pecado tan solamente.*

Nota 8. el que lo haze, incurre tambien en irregularidad. El Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 4. sess 3. num. 41.* Pero si ignora, aunque sea con ignorancia crasa, el entredicho, no incurre en la irregularidad, ni en la reservacion; porque essas palabras *sabiendolo*, requieren cierta ciencia, como dize el Caspense *ubi supra, disp. 1. sess. 8. num. 112.*

9 *El que celebra, y dize Missa, no estando ayuno.*

Nota 9. Este caso no habla con el Lego, que comulga sin estàr ayuno. Que aunque pecarà gravissimamente, si lo haze con advertencia; pero no serà caso reservado.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.*

Nota

Nota 10. El celebrar en Altar no consagrado, es sin duda ser culpa grave, y como tal reservada en el Obispado de Pamplona, y tambien lo es el celebrar sin Estola, Manipulo, ò Cingulos no benditos, sin necesidad, como dize Bonacina *disp. 4. de Sacram quæst. blt. punct. 9. n. 17.* Pero en caso de necesidad grave, se puede celebrar sin alguna de essas cosas, ò con ella, aunque no estè benditas; como con Suarez, Ledesma, y otros dize Diana, *part. 2. tr. 14. resol. 57.* y aun dixo Enriquez *lib. 9. de Missa, cap. 29. n. 5* Sylvestro *verb. Missa 1. num. 2.* que el celebrar sin Cingulo sin necesidad, solo es pecado venial por la parvidad de la materia; y lo mismo es, si el Cingulo està roto, ò anudado: y Villalobos *part. 1. de la Sum. tr. 8. diffic. 28. n. 3.* dize, que la Estola puede servir de Manipulo, y el Manipulo de Estola. Y en estos casos, en que no es culpa el celebrar sin alguno de los dichos ornamentos, ò con ellos, sin estàr benditos, ò es solo culpa venial, ò no serà caso reservado; pues los pecados veniales nunca se reservan, como se dixo arriba, *§. 1. Advertencia 10. num. 22.*

Veasse lo que acerca de la materia de la Missa tratarè latamente *en la 2. part. de la Pract. tract. 12. cap. 4.* por todo èl.

11 *El que baptizare à su proprio hijo, ò hijo sin necesidad. O lo tuviere al baptizar, ò confirmar siendo su Padrino.*

Nota 11. Demàs del pecado reservado, queda privado de poder pedir el debito à su consorte, el que sin necesidad baptizare à su propio hijo, ò fuere su Padrino en el Baptismo ò Confirmacion. Veasse *la 2. part. de Conferenc. tract. 5. num. 81.*

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno sin licencia de proprio Obispo. Quanto al pecado.*

Nota 12. Quèda suspenso del orden recibido, à arbitrio de su proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno sin legitimas dimissorias, ex Tridentino *sess. 23. cap. 8.*

13 *El que se ordenare* per saltum, *dexando algun orden enmedio.*

Nota 13. Queda assimismo suspenso del uso del orden recibido, è inhabil para recibir otro orden superior, el que se ordenò per saltum. *Ex cap. Solicitandi dist. 52.*

14 *El que quebrantare, ò violare libertad, ò inmunidad Eclesiastica.*

Nota 14. Los que hazen leyes, ò estatutos, que perjudican la inmunidad Eclesiastica, incurren en excomunion mayor de la Bula de la Cena. Pero este caso reservado no habla de ellos, sino de los que sin ley, ò estatuto, hazen perjuizio à la libertad Eclesiastica; como el que saca de la Iglesia al reo sin autoridad legitima. Barbosa *ubi supra, alleg. 51. num. 72.*

15 *El que cometiere simonia en qualquiera manera, quanto à la absolucion del pecado. Porque la dispensacion, ò habilitacion compete al Papa.*

Nota 15. Los que cometen simonia en recibir el orden, ò beneficio, incurren en excomunion mayor reservada al Papa *por las extravagantes de Martino, Eugenio, y Paulo II.* y es nula la recepcion simoniaca del Beneficio. Las quales penas *ipso facto* no se incurren, quando la simonia es solo mental, ò convencional, sino quando es real; como con Covarrubias, y Navarro enseña Rodriguez *en la sum. cap. 58. fol. 1559 156.* Y lo mismo se dize de la reservacion, que solo en la simonia real se incurre. Porque este caso habla de la simonia, por la qual se incurren las dichas penas, *como consta de su texto mismo:* At qui, como se ha dicho, estas penas solo se incurren en la simonia real: Luego en la misma solo se incurrirà en la reservacion. Y lo otro, porque para incurrir la reservacion, ha de ser el pecado completo, segun el menor de la ley, que se reserva; como enseña Sylvestro *verb. Casus quæst. 5.* Enriquez *en la Sum. lib. 6. cap. 14. num. 5.* At qui, solo la simonia real es completa: Luego solo esta serà reservada.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

Nota 16. Entiendese aviendo reservado à si la excomunion el Obispo, ò sus Oficiales. Porque si no es reservada, la podrà absolver qualquiera Confessor aprobado; con tal, que la excomunion sea impuesta por sentencia general: porque si se impone por sentencia particular, solo el que la puso podrà absolverla. Veale el Padre Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sess. 12. num. 121.* De dictamen contrario es el Padre Concepcion *n. 895.* diziendo, que aunque el Obispo no se reserve la excomunion, quedarà reservada: lo qual se me haze muy dificultoso, siendo fulminada por sentencia general.

☞ Dirà con dicho P. Fr. Manuel, si la excomunion la reservare à si el Obispo, yà ella estarà reservada: Luego serà ocioso este caso reservado, en que se pone la excomunion fulminada por el Obispo, ò sus Oficiales. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia, y la solucion es clara, segun lo yà dicho; porque el Obispo, ò sus Oficiales, pueden fulminar la excomunion por sentencia general, ò por sentencia particular; si se fulmina por sentencia general, y no se haze mencion de dezir, que sea reservada, no lo serà, ni por este caso de reservacion, ni por su fulminacion: si se impone por sentencia particular, quedarà reservada (aunque al imponerse no se exprese) en virtud de la reservacion de este caso; con que queda claro, que no es ocioso este caso reservado.*

17 *El que ha falsedado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota 17. En este caso reservado no incurren los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios. Ni tampoco habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos, si no con los que usan de ellos, y con los que los imprimen en escrituras falsas. Ni tampoco incurren en èl los que falsifican la escritura de los Secretarios; sino los que falsean su firma, ò el sello. Ita Palao *tom. 4. tr. 24. disp. unic. punct. 15. num. 20.* Porque la escritura sin la firma, ò sello, no haze fè.

18 *El que hiriò à su padre, madre, ò abuelos, ò puso manos violentas en ellos.*

Nota 18. La percusion ha de ser pecado mortal, para incurrir en este caso reservado. Y para que lo sea, se ha de atender, no solo à la gravedad de la accion, sino tambien à la circunstancia de la reverencia debida à los padres. Y aquella accion, que respeto de vn estraño, seria leve, serà mas grave respeto de los padres.

Mas

Mas no basta, para incurrir en este caso reservado, ser el que el hijo levante la mano para herir à su padre; aunque *aliàs* esta accion sea pecado mortal. Ita Gambarupta *de casib. reserv. fol.* 211. *n.*2. Barbosa *de potest. Episcop part.* 3 *allegat.* 51. *n.*133. Mucho menos incurre en este caso reservado el que trata mal de palabra à sus padres, aunque en ello peque mortalmente; porque lo reservado es la percussion, y el hablar mal no es percussion.

19 *El que cometiò homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota 19. Si con efecto se sigue el homicidio, queda irregular, assi el matador, como los que cooperaron à la muerte. Pero si no se siguiò la muerte, ni se incurre en la irregularidad, ni en la reservacion. Y si el que diò el consejo, ò mandato, le revocò, y disuadiò al matador, antes que hiziera la muerte, tampoco incurre en caso reservado, ni en irregularidad. El Caspense *tom.* 2. *tract.* 25. *de censuris, disp.* 1. *sect.* 3. *num.* 60.

20 *El que matare, ò ahogare alguna criatura por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota 20. Para incurrir en este caso reservado, es preciso, que por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal, se siga la muerte de la criatura. Porque no ay reservacion donde no interviene culpa grave; y si con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, se siguiere la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso. Sic docet me citato P. Emanuel à Conceptione *supra num.* 896.

21 *Quien procurare, ò hiziere, que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en sì, ò en otra persona.*

Nota 21. Los que procuran el aborto, dando consejo, ayudas, bebidas, ò de otra manera, incurren en excomunion impuesta por Sixto V. en la Bula, que empieza: *Effernatum.* Y moderada en parte por Gregorio XIV. Veasse *en el Dialog. tract.* 5. *cap.* 5. *à n.* 32. *pag.* 46. De la qual excomunion se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. Y no la incurren los que procuran, ò dàn consejo, ò ayuda, para que la muger sea estéril, aunque incurren en la reservacion deste caso, assi los que procuran esterilidad, como los que procuran aborto. Para incurrir la reservacion, no se requiere que tenga efecto el aborto, basta que la muger aya hecho para èl las diligencias, que aviendolas hecho, caen en la reservacion ella, y aquellos, por cuyo consejo hizo las diligencias. Como se dixo *en el Dialogo en el lugar citado, n.* 33. Y lo advierte el P. Murcia *in* 7. *reg. c.* 13. *n.* 4.

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por aver otro, ò otra.*

Nota 22. El que matare à su proprio consorte con animo, ò palabra de casarse con otra incurren en el impedimento del crimen, de que se hablò en el Dialogo, *tract.* 6. *cap.* 8. *part.* 5. *num.* 86. *pag.* 73. Pero para incurrir en este caso reservado, no es necessario que se siga efectivamente la muerte; basta que se pongan los medios para ella: en los quales medios se complicè el efecto de solicitar la muerte, de que habla la reservation.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò assi dentro del quarto grado.*

Nota 23. Para incurrir en la reservacion de este caso, no basta solo el solicitar à la parienta, ni el tener con ella tactos, ni osculos, ni la copula incohada, sino que se requiere la copula sea consumada.

24 *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monge.*

Nota 24. Tambien ha de ser copula consumada la que se tenga con Religiosa, para que el pecado sea reservado. Y qualquiera seculer, que tuviere copula con Religiosa, incurre en reservacion. Mas para que la Religiosa, la incurra, es preciso, que su Convento estè sujeto al señor Obispo: si està sujeto à la Orden, no incurre este caso reservado; porque el señor Obispo no puede reservar casos, respecto de los que no son subditos suyos. Pero pueden los Prelados de la Orden reservar este caso à las Religiosas, y comunmente suele ser reservado.

25 *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota 25. Con nombre de pecado contra naturam, se entiende la sodomia, la polucion, y bestialidad Quidquid quo ad polutionem aliter sentiat Emanuel à Conceptione, *disp.* 8. *quæst.* 11. *num.* 884. Y para incurrir en esta reservacion, no basta intentar la polucion, sodomia, y bestialidad, si con efecto no se sigue la efusion del semen. Sic sentit mecum la Concepcion *ibidem.* Y notese, que no es reservada la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con causas exteriores, ò tactos en sì mismo, ò con tercera persona. Ita Leandro de Murcia *en la exposicion de la Regla Serafica, sobre el cap.* 7. *cap.* 16. *n.* 1. Manuel de la Concepcion citandome, *ibid. num* 885.

☞ Aunque siente dicho P. Fr. Manuel *en el num.* 884. por mas probable el dezir, que en este caso no se entienden reservada la polucion voluntaria exteriormente procurada: en lo qual favorece à mi opinion, calificandola por probable, quando à la suya contraria llama solo mas probable. Mas salva paze, y con la venia suya, confiesso, que su sentir me haze notable dificultad, por lo que significare en los propuestos siguientes, en que refutarè los fundamentos de su opinion, à que no puedo assentir.

Prueba en el *num.* 880. su asserto con el Decreto de Clemente VIII. expedido el año 1602. en 26 de Noviembre, el qual refiere Barbosa *part.* 3. *de potest. Episcop. alleg.* 50. *n.* 288. En el qual Decreto se dispone, que los Obispos no sean faciles en la reservacion de los casos, y que solo reserven los mas atroces, y graves, segun juzgaren conviene al bien comun, de modo, que la reservacion sea, no para destruicion, sino para edificacion.

Pero, ò intenta probar con alegar este Decreto, que los Obispos no pueden reservar la polucion voluntaria? O que de facto no es reservada? Creo, que no querrà probar, que no puede reservarse la polucion voluntaria: Lo uno, porque es delito bastantemente grave, para poderse reservar por los Obispos: Lo otro, porque en el Obispado de Calahorra, Arçobispado de Burgos, y Obispado de Pamplona se reserva en el caso veinte y tres el incesto con qualquiera parienta dentro del quarto grado; y en el caso veinte y seis, el estupro; y en el caso veinte y ocho, la copula con hija de confession (siendo muy probable, que esta circunstancia no muda de especie, como lo notarè sobre esse caso veinte y ocho, en la Nota veinte y ocho, Apendice citado) Sed sic est, que la polucion es mas enorme pecado, que essos, y mas grave que el incesto, como lo tiene expressamente Santo Tomàs 1. 2. *quæst.* 154 *art.* 12. *in corp.* por estas palabras suyas: *Quia ergo in virijs, qua sunt contra naturam, transgreditur homo id, quod est secundum naturam determinatum circa usum veneream, inde est, quod in tali materia hoc peccatum est gravissimum. Post quod est incestus.* Luego siendo reservado el incesto, que es menos grave que la polucion, podrà reservar esta, que es mas grave.

Con que no negarà el Padre Fray Manuel, que la polucion pueda reservarse, sino que de facto no lo estàs y supuesto que pueda reservarse, para verificar si lo està, avemos de mirarlo, segun las palabras con que el caso està reservado, que son las siguientes: *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal*; en las quales palabras tengo por indubitable, que se comprehende la polucion; y lo pruebo assi: *Quia verba sunt interpretanda secundum propriam significationem.* Surd. *decis.* 288. *num.* 2. y esto aunque sea en materia odiosa, como dize una decision de la Rota, apud Farinatium *tom.* 1. *part.* 1 *decis.* 352. *in materia, quantumbis odiosa, non receditur à proprietate verborum.* Lo otro: *Quia verba debent intelligi secundum communem usum loquendi leg. Librorum.* §. *Quod tamen casus*, vbi Bart. *ff. deleg.* 3. Sed sic est, que estas palabras, *pecado contra naturam* en todo rigor, y segun el modo comun de hablar, significan à la polucion, sodomia, y bestialidad: Luego aunque la reservacion sea materia odiosa, no puede excluirse la polucion de estàr comprehendida en sus palabras.

Confirmase con la que dixo la Glosa *arg. in cap. Ad audientiam de Decimis*: *A forma verborum sine certa scientia non est recedendum*: Sed sic est, que para comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, la forma de palabras es, llamarlo pecado contra naturam. Luego aviendo visto el Synodo, quando reservò esse caso, de esta forma de palabras, que significan propriamente la polucion, Sodomia, y bestialidad, no se debe excluir de ellas alguna, sin ciencia cierta de lo contrario. At qui no ay tal ciencia para excluir de essas palabras la polucion: Luego sin fundamento alguno se excluye de ser reservada.

Puede ser que alguno diga, que por aver expressado el Synodo con especialidad la bestialidad, diziendo en el caso reservado, *mayormente con animal*, parece se excluye la polucion; pero esto es falsissimo, porque si esso fuesse verdad, tambien quedaria excluida de reservacion la sodomia, pues no la expresò, nadie dize, ni dirà, que la sodomia no es reservado en esse caso: Luego ni aun poco se debe, ni puede dezir, que està excluida la polucion.

Lo otro, porque esta palabra *mayormente*, que en Latin significamos con la diccion *maximè*, no es exclusiva, sino ampliativa; como con una decision de la Rota, que alega Farinacio, lo notò Agustin Barbosa *tract. de dictionib. verb. Maximè, dict.* 197. *numer.* 5. *en la impression de Leon*, por estas palabras: *Statutum loquens, vel disponens aliquid per verba experimentia genus, includit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquarum specierum fuit facta, modo fuerit facta, cum hoc dictione maxime, quæ ampliat.* Sed sic est, que las palabras del Estatuto de la Synodal de Pamplona, en la reservacion del caso presente, exprimen el genero, diziendo, *pecado contra naturam*: Luego ha de comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, que son las especies contenidas debaxo de esse genero; aunque algunas de ellas se aya expressado con la palabra *mayormente*, ò *maximè* como se expressa la bestialidad.

De lo dicho consta, que la polucion tiene suficiente gravedad, y enormidad para poderse reservar por los señores Obispos, y que segun el texto de las palabras de la reservacion, de facto esta reservada en este Obispado de Pamplona; con que queda vencido el principal fundamento, con que quiso opinar el Padre Fray Manuel de la Concepcion, *num.* 880. y 881. que no era reservado este pecado en el Obispo de Pamplona.

Prueba lo segundo el Padre Concepcion su dictamen, diziendo, que en otros Obispados, estàn reservados expressamente los pecados de bestialidad, y sodomia, y que en ninguno, que èl sepa, se reserva la polucion. Mas este fundamento es tan flaco como el passado: lo uno, porque en ningun Obispado de los que yo sepa, ay tantos casos reservados como en este, en el de Calahorra, y su Metropoli, que tienen unos mismos (excepto uno) y son en numero de treinta y uno: Luego no serán verdaderamente reservados todos los treinta y uno, es mala consecuencia; porque como la reservacion pende de la voluntad razonable de los Prelados, los que en unos Obispados son muchos, no lo serán en otros; y es el caso, que en una Provincia no conviene reservarse, importa reservarlo en otra. Mas que en otros Obispados se reserva el incesto solo el primero, ò segundo grado, como en el Obispado de Tarazona, caso octavo; y en el Arçobispado de Toledo, caso quarto; en el Arçobispado de Zaragoça, caso septimo. Y no obstante esso, en el Obispado de Pamplona se reserva el incesto hasta el quarto grado, en el caso veinte y tres: Luego aunque en otros Obispados se reserve solo la bestialidad, y sodomia, se ha podido reservar en este la polucion tambien. Ni vale el dezir, que no se expressa la polucion en la reservacion de este caso en el Obispado de Pamplona, porque tampoco se expressa la sodomia; y no obstante la tiene por reservada el P. Fr. Manuel, y con razon: Luego aunque no se expresse la polucion, se ha de tener por reservada.

Y se confirma, porque estas palabras *pecado contra naturam*, tanto significan, y tan comunes son à la polucion, como à la sodomia: Sed sic est, que por significar estas palabras à la sodomia, que tiene por reservada en ella el Padre Fray Manuel, aunque

no està expressada en la reservacion del caso : Luego significando tambien essas palabras à la polucion, debe tenerse por reservada en ellas, aunque no se expresse por su nombre proprio. Lo otro, porque *diversitas circa eandem rem non debet inducir, quia vna, & eandem res debet diverso iure censeri, leg. Cum qui aedes, ff. de vsucapion.* y lo tiene Barbola *in axiomata iuris axiomata 74. verb. Diversitas, numer. 4.* Atqui, las palabras genereticas, verbi gratia, *pecado contra naturam*, son las mismas, y no diversas, para significar la polucion, y bestialidad: Luego no debe hazerse diverso juyzio de ellas, para dezir, que significan en nuestro caso à la sodomia, y no comprehenden la polucion.

Añade el Padre Fray Manuel, *num. 883. Quia nullus, quem viderim, excepto P. Corella, expresè asserit sub nomine peccati contra naturam, reservari molliciem.* Pero puede ser, que no aya visto el Padre Fray Manuel à otro Autor, sino al Padre Corella, que aya impresso explicacion de los casos reservados de este Obispado de Pamplona, ni de otro, en que se reserve el pecado contra naturam, en la forma que en este Obispado està reservado. Yo à lo menos confiesso, que aviendo visto algunos que tratan de casos reservados, en comun, y en particular, no he visto à nadie que aya explicado esta especie de caso, *pecado contra naturam, mayormente con animal*, ni el Padre Fray Manuel cita doctrina impressa sobre el caso; y si tuviera Autor à su favor, creo no dexaria de alegarlo.

Solo alega, que aviendo consultado en Salamanca al R.P. Tyrso Gonçalez (dignissimo Preposito General del Esclarecido Instituto de la Compañia de Jesus) y al Padre Avendaño, consultado del Padre Valois, afirma, que respondieron, que con nombre de pecado contra naturam, no se entendia la polucion, y que lo mismo tiene en los M.S. el dicho Padre Valois. Creo, y assiento, como es justo, que el P. Fray Manuel dirà en esto mucha verdad.

Pero dirè yo tambien, que essos Reverendos Padres hablarian, no de la polucion exteriormente procurada, sino de la polucion voluntaria, que procede de solo el consentimiento interior; la qual, como dixe al principio, no es reservada. Pues no se me haze verisimil, significando las palabras *contra naturam*, tanto à la polucion, como à la sodomia, y bestialidad, afirmassen essos Doctores, que la polucion externamente procurada, no se reserve en ellas.

Dizes. Tambien essas palabras significan la polucion voluntaria, que procede de interior consentimiento, aunque exteriormente no sea procurada: Luego se entenderà reservada en este caso la polucion voluntaria, que procede del interior consentimiento, aunque no sea procurada exteriormente; lo qual es contra nuestra doctrina.

Respondo, que aunque essas palabras pudieran comprehender à la polucion voluntaria, que no es procurada exteriormente; no se ha de dezir por esso, que està reservada por ellas: porque *verba restringuntur ex verosimili mente disponentis, leg. Lucius 2. §. Lucius 2. ff. de legib. leg. Creditor, §. Lucius, ff. mandat.* Sed sic est, que la mente verisimil de la reservacion no es comprehender la polucion, que no se procura exteriormente: Luego no se ha de tener por reservada. Pruebase la menor, porque como dize el Padre Fr. Manuel *ibi, num. 885. Quidquid datur extra num in dicto casu* (que es el de la polucion voluntaria, no procurada exteriormente) *non solum moraliter non est, secluso relatione ad consensum internum; verum ea secluso, nullum peccatum est.* Sed sic est, que la mente de la Iglesia es reservar solo los pecados mortales no internos, si los que exteriormente son graves: Luego no lo siendo la polucion voluntaria, secluso el consentimiento interior, se ha de tener, que no es verisimil quisiesse comprehender à essas palabras, aunque su significado pudiesse ampliarse à ellas.*

26 *El que à alguna doncella por fuerça violare.*

Nota. 26. Si ella consiente de su voluntad, y se dexa violar sin fuerça, no se comete estrupo probablemente, como se dixo en el Dialogo, *tract. 6. cap. 4. num. 23. pag. 58* ni se incurre en la reservacion de este caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota 27. El que peca con Mora, ò Judia, demàs de la copula contra el sexto precepto, peca contra la virtud de Religion, Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 5. n. 12.* y otros, mas no el que pecare con muger herege, ni el tal incurre en la reservacion de este caso.

28 *El que tuviere copula con la que baptizò, à oyò de penitencia.*

Nota 28. Por el parentesco espiritual, que contrajo el baptizante con el baptizado, comete incesto teniendo copula con la tal persona. Y es circunstancia que muda de especie, y se debe explicar en la confession. Pero aunque algunos quieren que tambien lo sea el tener copula con la que se oyò de confession. No obstante, es probable, que solo es circunstancia agravante, y que no se debe explicar en la confession. Ita cum Vazquez, & alijs tradit Diana *part. 1. tr. 7. resol. 12.* Mas es sin duda, que el tal incurre en la reservacion de este caso; como tambien el que tuvo copula con la que baptizò. Y no se entiende con nombre de baptizante el Padrino, ni el tal incurre en la reservacion, aunque tenga copula con la que sacò de pila, sino con el que administrò el Sacramento, porque es materia odiosa la reservacion, y no se ha de ampliar sino antes restringir.

29 *El incendario, antes que se denuncie, y publique por tal. Porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota 29. Incendarios se llaman los que queman, ò abrasan mieses, campos, heredades, casas, &c. y los tales, dize la comun de los Doctores, contra Bonacina, apud Dianam *part. 9. tr. 8. resol. 10.* no incurren ipso facto en excomunion mayor; pero los señores Obispos deben excomulgarlos, y en declarandolos por excomulgados, la censura queda reservada al Papa: y si los Obispos no los excomulgan, incurren en pena de suspension de los pontificales por vn año, *ex c. Pessimam, q. 8* Pero ipso facto incurren los incendarios en la reservacion deste caso, no los que por descuido (aun que sea culpable) queman las mieses, casas, &c. Ni los que hurtan los arboles, para transplantarlos, y aprovecharse de ellos. Ita Barbola *part. 3. alleg. 51. nu. 84.* Palao *tom. 3. tract. 23. disp. vnica. punct. 15. num. 8.* solo los que por mala voluntad, y de proposito son incendarios, incurren la reservacion de este caso.

30 *El que hurta alguna cosa sagrada, ò de la Iglesia.*

Nota 30. Cosa sagrada se dize aquella que està dedicada para el Culto Divino; verbi gratia, los vasos del Altar, y vestiduras sagradas, &c. Lo que dudo en este caso, es, si el hurtar de la Iglesia cosa que no es sagrada, ni està debaxo de la custodia de la Iglesia, serà caso reservado; y se haze cosa dura el que lo sea, siendo, como no es probable, que no es sacrilegio el hurtar en la Iglesia cosa que no es sagrada, ni està debaxo de su guarda. Ita Fagundez *in secundo precep. libr. 4. num. 9. y 12.* y otros muchos. Pero estando à lo literal del texto del caso reservado, que con particula disyuntiva dize, *cosa sagrada, ò de la Iglesia*, se avrà de dezir, que se entiende por reservado qualquier hurto, que se comete en la Iglesia, sea de las cosas sagradas de la misma Iglesia, ò sea hurtado en ella à qualquiera particular. Lo otro, porque en el caso siguiente se reserva el hurto de los bienes de la Iglesia: Luego la reservacion de este caso, que es distinto que el siguiente, hablarà de qualquiera hurto que se cometiere en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia: Lo otro, porque es tambien probable, que el hurtar en la Iglesia cosa que no es de la Iglesia, es sacrilegio: Ita Layman *lib. 5. tra.*

10. cap. 7. num. 18. Suarez, y otros. Y estimamos, que no es necessario que sea sacrilegio, para que sea caso reservado. Lo contrario lleva el Padre Concepcion *supra num. 887* diziendo, que no es caso reservado el hurtar en la Iglesia cosa que no es de la Iglesia, ni està debaxo de su custodia.

31 *Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.*

Nota. 31 Bienes de las Iglesias se llaman, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades, &c. y el hurtar qualquiera cosa de estas, es caso reservado. La dificultad que tiene este caso, es en aquellas palabras, *y personas Eclesiasticas*: si solo el hurtar sus diezmos sea reservado; ò si lo es tambien el hurtar otros bienes suyos, como lo es el hurtar qualesquiera bienes de la Iglesia? Y no se me haze verisimil, sea tan rigurosa esta ley, que quiera reservar el hurtar el dinero, ò bienes à los Eclesiasticos: pues la reservacion se haze de aquellas culpas, que tienen especial gravedad; como advierte el Concilio de Trento *sess. 14 cap. 7* y no la tienen muy agravante, que los bienes sean de Eclesiastico, ò Seglar, como no sean de diezmos: y assi soy de sentir, que el hurtar los diezmos à los Eclesiasticos, serà caso reservado; pero no el hurtar otros bienes suyos. Aunque el Padre Concepcion *supra num. 888.* siente, que no es caso reservado el hurtar los diezmos de los Eclesiasticos, sino el vsurparlos; que (dize) es cosa muy diversa.

§. III.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE Burgos, en la Synodal in cap. 9. de Pœnit. & Remis. *son los mismos que los del Obispado de Pamplona. Solo vno, que tiene mas el Arçobispado, que es el siguiente.*

1 *El que es vsurero publico.*

Nota 32. Una se llama publicidad de derecho, y otra de hecho. De derecho es, quando alguno ha sido castigado, ò declarado por Juez competente por malhechor. En la de hecho suelen variar los Doctores; pero lo mas comun es, quando el delito lo sabe la mayor parte de la vezindad, ù del Pueblo, se dize publico, con publicidad de hecho. Vease à Barbosa *de potest. Episcop. alleg. 39. num. 20. & seq.* De qualquiera manera que el vsurero sea publico, incurre en la reservacion de este caso. Y no es necessario, que las vsuras las cometa publicamente à vista de muchos, para que sean reservadas, sino que en siendo publico que es vsurero, qualquiera vsura que despues cometa, por oculta que sea, serà reservada.

§. IV.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE CALAHORRA, SON LOS MISMOS que los de Pamplona, excepto el primero, que habla de la heregia, que este no es reservado en el de Calahorra. Serà sin duda porque està en dicho Obispado el Tribunal de la Inquisicion, à quien es reservada la heregia: y aunque no obstante esto, se pueda reservar en dicho Obispado la heregia, quanto al pecado, como lo està en la Synodal de Pamplona; pero no se haria quizàs en el de Calahorra, por atencion al Santo Tribunal de la Inquisicion.

§. V.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TARAZONA, NO SE se hallan las Synodales de este Obispado; pero de persona docta, y de fè, he sabido que los reservados en el, son los siguientes.

1 *LOs que encienden, ò queman casas, ò frutos. Y los que lo aconsejan, ò dan favor para ello.*
Veasse la Nota 29.

2 *Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica. Que es el pecado escandaloso.*

Nota 33. De tres maneras es la penitencia; vna es solemne, otra publica, y otra Sacramental. La solemne es la que se vsave con varias ceremonias imponer en la primitiva Iglesia, por algunos pecados enormes; y el assi penitenciado quedava infame, è irregular. Esta penitencia ya no està en vso, como dize Basseo in *Florib. Theol. verb. Pœnitentia* 1. *num.* 8 La penitencia publica es aquella, que impone el Juez en el fuero Eclesiastico; v.g. mandando a alguno, que assista en la Iglesia de calço, con algema candela en la mano. Estas penitencias publicas suele imponer el Santo Tribunal de la Inquisicion à los que quebrantan los fueros de la Fè, con heregia formal, ò con culpas, que sapiunt hæresim; y los Señores Obispos tambien suelen algunas vezes imponerlas. La penitencia Sacramental, es la que el Confessor impone en el Confessonario al penitente, de que hablamos *en el Dialog. al fin del Tratado nono.* Por pecado escandaloso se entiende aquì, no precisamente el ocasionar ruina al proximo, con solicitacion, mal exemplo, ò palabras, de que se habló en el *Dialogo tratt. 5. cap 7. num. 51. pag.* 51. sino que el pecado escandalo se llama aquì el que es publico, y notorio, y causa nota en el Pueblo; v.g. al que vive publicamente enemistado, amancebado, ò es publico assessino. Estos pecados publicamente escandalosos, son los que se reservan en este caso; no los ocultos; pues por los publicos se suele imponer penitencia publica, y no por los ocultos.

3 *La blasfemia publica.*

Nota 34. De la blasfemia se tratò en el Dialogo *pag.* 20 *c.* 2. y es de dos maneras; vna es hereticał, otra no hereticał. La hereticał es la que contiene en sus palabras alguna heregi; v. g. el dezir: *No es posible, que Dios sea piadoso, pues me da trabajos.* De estas blasfemias hereticales conoce el Tribunal de la Inquisicion. Blasfemia no hereticał, es la que en si no contiene heregia; v.g. *A pesar de Dios tengo de hazer esto, ò lo otro.* De estas pertenece el conocimiento, siendo publicas, à los Señores Obispos. Ita cum aliis Barbosa *de potest. Episcop part. 3. allega.* 15. *num.* 94. La blasfemia publica es, la que en este caso se reserva. Y publica es, quando se dize delante de seis personas, no de los hijos, ò criados, sino estraños. Ita Diana *part.* 10. *tract.* 14. *resol.* 62.

4 *El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.*

Nota 35. Lo que toca al homicidio voluntario se dixo atràs en la Nota 19. En quanto à cortar algun miembro, digo, que assi el que lo corta à otro, como el que lo corta à sì mismo, incurre en la reservacion; pues el caso no habla, ni distingue de la abscision propria, ò agena: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Pero el que hiere à otro con palo, estocada, ò otra qualquiera herida, si no le corta algun miembro, ò le mata, no cae en caso reservado. Quando por la mutilacion, ò abscision de algun miembro, se incurra en irregularidad, veasse à Diana *par.* 3. *tr.* 15. *resol.* 20 y *part.* 4 *tract.* 2. *resol.* 26. y *part.* 9. *tract.* 7 *ref.* 21. y *part.* 10. *tract* 13. *resol.* 11. y 18.

5 *El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso. O el que calla la verdad en presencia de proprio juez.*

Nota 36. Del pecado de falsificar escrituras, se habló en la Nota 17. En quanto al callar la verdad delante del Juez, digo, que sino pregunta legitimamente, no ay obligacion de responderle la verdad. Veasse lo que se dixo *en Dialogo tract.* 2. *cap.* 1. y del modo que en este caso se puede vsar de amphibologia, veasse el Tratado X. en la explicacion de las Proposiciones 26. y 27. Digo mas, que si el callar la verdad no es sobre lo substancial de la causa, no se incurre en la reservacion de este caso. Ita Barbosa *de potest Episcop.* 3. *par alleg.* 51. *n.* 34. Y en los numeros precedentes, y subsequentes trata largamente, en que casos se escuse de la reservacion el que calla la verdad en juizio. *Vide ibi.*

6 *El pecado de rapto de las mugeres doncellas.*

Nota 37. En este caso reservado no incurre el que comete rapto de alguna muger casada, viuda, ò soltera, que no està doncella, sino solo el que lo comete con doncellas. Y para que sea rapto, y caso reservado, es necessario que sea con violencia; porque si consiente en el rapto la muger, ni es pecado de rapto, ni se incurre en la reservacion. *Veasse lo que dixe en el Dialogo tract. 6. cap. 4. num.* 23 *pag.* 58.

7 *El que procura el aborto, seguido el efecto.*

Nota 38. Acerca del aborto veasse la *Nota* 21. Pero advierrase, que para incurrir en caso reservado en el Obispado de Pamplona, basta que se hagan las diligencias para el aborto, aunque no se siga el efecto, como se dixo en la *Nota* 21. Pero en el Obispado de Tarazona no basta hazer las diligencias, sino que es preciso tenga efecto el aborto, para incurrir en la reservacion, como previene el mismo caso.

8 *El incesto en segundo, ò primero grado.*

Nota

Nota 39. En el Obispado de Pamplona se reserva el incesto, hasta el quarto grado. *Veasse la Nota* 23. Pero en el Obispado de Tarazona, el incesto en tercer, ò quarto grado, nò es reservado, sino en primero, ò segundo.

9 *Los que hieren notablemente à sus padres.*
Veasse la Nota 18.

Nota 40. Y adviertase, que assi se reservada qualquiera percusion, que se haze à los padres, que llega à pecado mortal; pero en el Obispado de Tarazona no basta la percusion, aunque sea pecado mortal; sino es notable, como dize el caso mismo.

10 *Los que adulteran los pesos, ò las monedas.*

Nota 41. Este caso no habla con los que adulteran las medidas, sino con los que adulteran pesos, ò monedas, que aunque corre la misma paridad en vno, que en otro; pero en lo odioso (qual es la reservacion) no se haze extension por identidad de razon, de vn caso à otro; como con Salas, Portel, y otros dize Diana, *part.* 1. *tract.* 10. *resol.* 36. Ni tampoco incurren en la reservacion de este caso, los que vsan de pesos, ò monedas y à adulteradas, sino los que las fabrican: como el que haze el peso infiel, ò pernicioso; ò el que cercena, ò labra la moneda falsa, ò corta: como enseña Castro Palao *part* 4. *tract.* 23. *disp. vnic. punct.* 15. *num.* 6. Dexo por supuesto, que pecan con obligacion de restituir, los que vsan de pesos, ò monedas viciosas. Solo digo, que no serà caso reservado.

11 *Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.*

Nota 32. Este caso solo habla con los padres de los niños expuestos, no con los que por orden suya los llevan à exponer. Pues habla el caso de aquellos, à quienes toca criar los hijos; y esto es llano, que pertenece à los padres. Todas las vezes, que los padres se escusan de pecado mortal, en exponer los niños le escusan tambien de la reservacion de este caso. Si los niños no se exponen à los lugares pios, sino à las puertas de casas particulares, siente Barbosa, *ubi supra, allegat.* 51. *num.* 1. 4. 7. *in fine*, que no serà caso reservado, porque el texto mismo del caso habla solo de lugares pios. Pero yo entenderia esto, quando los padres, que los exponen en lugares, que no son pios cuydan del alimento, criança, y guarda de los niños. Pero si los dexan allì sin este cuydado, parau por vltimo en el Hospital, que es la razon formalissima, que intenta remediar la reservacion: en la qual no dudo incurren los que los exponen en qualquiera lugar que sea, para que se lleven à los Hospitales.

12 *Los que abusan de las cosas Sagradas para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.* Veasse la Nota 3.

§. VI.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Estos Casos los copiè del Padre Moya, *tom.* 1. *Select. tract.* 3. *disp* 8. *q* 6. *n.* 1. Despues he tenido noticia, que se ha celebrado Synodo en este Arçobispado; puede ser se ayan alterado estas especies de casos; podràn los Confessores informarse de lo que en esto ay.

1 *LOs Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia à que se passen à la suya.*

Nota 43. Si los Feligreses à quienes inducen, fueran tan pobres, y miseros, que ningun vtil se le siguiera à la Parroquia, de que viviessen en su territorio, ni en vida, ni en muerte, no juzgo que se incurriràen la reservacion de este caso. Que parece mira à los nocumentos temporales de Ofrendas, Misas, ò sufragios, que avian de percibirse en la Parroquia.

2 *Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.*
Veanse las Notas 30. y 31.

3 *Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.*

Nota 44. En algunos Obispados suele aver excomunion, para los que no cumplen à su tiempo con los preceptos de confessar, y comulgar: en los tales Obispados se incurre en la excomunion; y en la de Toledo en la reservacion de este caso.

4 *Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin, en primero, ò segundo grado. O con hija de confession.*
Veasse la Nota 23. y la 24. y la 28. y la 38.

Nota 45. Y notese de passo, que si la Religiosa es Novicia, no se incurre en caso reservado, teniendo copula con ella. Lo vno, porque las Novicias no vienen con nombre de Religiosas en lo odioso. Lo otro, porque el mismo Texto del caso expressa, que ha de ser Professa la Religiosa.

5 *El que comete pecado nefando, ò bestialidad.*
Veasse la Nota 25.

6 *Los que juran falso, en perjuizio de tercero.*
Veasse la Nota 36.

7 *Los que publicamente blasfeman.*
Veasse la Nota 34.

8 *Los encantadores supersticiosos, ò beneficos.*
Veasse la Nota 2.

9 *Los que falsifican qualquiera instrumento publico.*
Veasse la Nota 17.

10 *Los que ponen manos violentas en su padre, ò madre.*
Veasse la Nota 18.

§. VII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA.

1 *LOs que encienden casas, mieses, y otras cosas. Y los que dieren para ello favor, y ayuda.*
Vease la Nota 29.

2 *El pecado grave, que merece penitencia publica por derecho.*
Vease la Nota 33.

3 *El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.*
Vease la Nota 19. y la 35.

Nota 46. Y notese, que el que aconseja, ò dà favor, ò manda el homicidio, no comete caso reservado en el Arçobispado de Zaragoza, ni en el Obispado de Tarazona. Pues en vno, ni otro se habla de esso: y la pena, que se impone à los que hazen el mal, no comprehende à los que le aconsejan, ò mandan: *Vt patet, ex cap. vltim. de pœnis in 6.* Y lo lleva el Padre Calpense *tom. 2. tract. 25. disp. 1. sect. 5. num. 59.* Pero en el Obispado de Pamplona es reservado el aconsejar, ò dar favor para el homicidio.

Vease la Nota 19. citada.

4 *El falsificar las escrituras, atestiguar falso, que es dezir mentira, ò callar la verdad del interrogado legitimamente.*
Vease la Nota 17. y la 36.

5 *Rapto de Virgines.*
Veale la Nota 37.

6 *Aborto procurado, y seguido su efecto.*
Vease la 21. y la 38.

7 *Incesto en primero, ò en segundo grado.*
Veale la Nota 23.

8 *Falsificacion de pesas, medidas, ò monedas.*
Vease la Nota 41. Y adviertase, que alli solo se habla del que falsifica pesos, ò monedas; pero aqui tambien se habla de las medidas.

9 *Diezmos detenidos.*
Vease la Nota 31. Y lo que acerca de los diezmos se dixo *en el Dialogo, tract. 7. cap. 11. numer. 205. pag. 132.*

§. VIII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE VALENCIA.

1 *EL crimen de Simonia.*
Vease la Nota 25.

2 *El Sacrilegio, que se entiende effusio seminis, vel sanguinis in loco Sacro.*
Nota 47 Quando la efusion del semen en el lugar Sagrado no es sacrilega, no serà caso reservado. Vease quando no sea sacrilegio *en el Dialogo, tract. 6. cap. 7. num. 37. pag. 61.* Lo mismo se dize de la efusion de sangre, que no es caso reservado, quando no es sacrilega. Y quando no lo sea, vease en Diana *part. 6. tr. 6. resol. 24. 25. 26, 27 y 47. y part. 11. tr. 2. resol. 58. tract. 8. resol. 2 7. y tract. 5 resol. 44.*

3 *El homicidio voluntario, por si, ò por tercera persona, dando consejo, ò favor para ello.*
Veale la Nota 19. y la 45.

4 *El incesto, donde es necessaria dispensacion.*
Nota 48. El incesto hasta el quarto grado de afinidad, ò consanguinidad, es aqui reservado. Porque en todos essos grados se necessita de dispensacion, para contraer matrimonio. Vease la Nota 23.

5 *El herir à los padres.*
Vease la Nota 18.

6 *El aborto procurado.*
Veale la Nota 21.

7 *Los que contrahen matrimonio clandestino.*
Nota 49. Sobre la culpa grave, que en contraher matrimonio clandestino se comete, y la reservacion en que se incurre, es nulo el matrimonio assi contrahido. *Ex Tridentino sess. 24. cap. 1. de reformat.*

8 *El incendio en las Iglesias.*
Vease la Nota 29. Y sepase de passo, que en este Arçobispado no es caso reservado, el encender casas, mieses, ò otras cosas, como lo es en otros Obispados, sino solo se reserva el incendio en las Iglesias.

9 *El testigo falso, que jura en juizio.*
Veale la Nota 36.

§. IX.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBIPADO DE SIGVENZA.

1 *EL incendio voluntario.*
Veale la Nota 19.

2 *La bofetada.*
Aqui no se dize, que sea publica. Vease la Nota 34.

3 *El violar à alguna Religiosa.*
Nota 50. Si la Religiosa no fuere virgen; no serà caso reservado el tener copula con ella; pues no serà violarla. Ni tampoco incurre en este caso reservado el

el que viola à otras doncellas, que no son Religiosas. Aunque la Religiosa consienta voluntariamente en la culpa, serà caso reservado, aun dado caso que no sea estrupo, porque aqui no se reserva el estrupo, sino el quitar la integridad natural; esta no dexa de perderse, aunque ella consienta: Luego, &c.

4 *El poner mano violentas en padre, ò madre.*
Vease la Nota 18.

5 *El aborto de los hijos, siendo procurado.*
Veale la Nota 21.

6 *El matrimonio clandestino.*
Veale la Nota 48.

7 *El que jura falso en juizio, ò procurà que otro lo haga.*
Vease la Nota 36.

8 *La Sodomia, y Bestialidad.*
Veale la Nota 25.

9 *El incesto.*
Entenderàse hasta el quarto grado, y pues en todos ellos se halla la malicia de incesto.

10 *El incendio de casas, mieses, Iglesias, Monasterios, y Lugares Sagrados.*
Vease la Nota 29.

11 *Falsear Letras Apostolicas, y de los señores Obispos.*
Vease la Nota 17.

12 *Todos generos de supersticion, hechizos, y modos de adivinar.*
Vease la Nota 2.

13 *Sacrilegio, que se comete por hurto, y percussion sacrilega.*
Nota 51. En la opinion, que dize no ser sacrilegio el hurtar en lugar sagrado cosa no sagrada; v. g. la bolsa, ò alahaja de esto, ò el otro particular, no serà caso reservado esse hurto, porque no serà sacrilegio, como lo pide el texto de este caso. *Vease la Nota 30.* Pero en la opinion contraria que lleva, que todo hurto que se haze en la Iglesia, es sacrilegio, serà sin duda caso reservado. Percusion sacrilega es, la que se haze al Clerigo, ò Monge, de que trata el Canon, *siquis suadente Diabolo*; de que se tratò en el Dialogo, *tract. 5. cap. 6.* Y demàs de la excomunion mayor, que tiene anexa; es tambien reservado el pecado de la percusion al señor Obispo de Siguença.

§. X.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE SEVILLA.

7 *EExcomunion mayor à iure, vel ab homine.*
Nota 52. Excomunion *à iure*, es la que se pone por ley general, ù Estatuto. *Ab homine*, la que se pone por precepto, no contenido en Estatuto, ò Ley. La excomunion *iure* dura, aunque muera el que la impuso. La que es *ab homine*, cessa en muriendo, ò vacando de su oficio el Legislador.
Vease la Nota 16.

3 *Homicidio voluntario.*
Veale la Nota 19.

4 *Sacrilegio.*
Vease la Nota 46

5 *Sortilegio.*
Vease la Nota 2.

6 *Matrimonio clandestino.*
Veale la Nota 48.

7 *Vsuras.* Veale la Nota 32.
En Sevilla no se requiere que sea publico vsurero.

8 *Renuevos.*
Nota 53. Por renuevos se entiende vnas ramas que echan vnos arboles, que llaman moreras en Sevilla, con que se crian los gusanos de la Seda. Y el hurtar estos renuevos, es alli caso reservado, que sin duda se reservò, porque avria excesso en estos hurtos.

☞ Esta inteligencia he dado à este 8. caso reservado en el Arçobispado de Sevilla, por averme dicho vn sugeto de aquel Pais, que lo dicho se entendia con nombre de renuevos; despues me han escrito, que no se entiende esso, sino el dàr los granos viejos por los nuevos, que es materia de vsuras, yo no puedo saberlo esto con firmeza, por la mucha distancia, los que confessaren en aquel Arçobispado, podràn saber, è informarse de la inteligencia de esta palabra, *Renuevos.**

9 *Diezmos detenidos.*
Se entiende detenidos, y no pagados culpablemente.

Nota 54. Advierto por vltimo, que de los casos reservados en otros Obispados, se pueden absolver por qualquiera Confessor aprobado sin privilegio alguno, como no sean reservados en este Obispado tambien à todos los Feligreses desta Diocesis. Yo mismo digo de los reservados de este Obispado, que se podràn absolver en otro territorio donde no lo son. De los peregrinos siguen algunos DD. apud Dianam *part. 11. tr. 2 resol. 48.* que el que ha caido en casos reservados en su territorio, puede ser absuelto en otro Obispado, donde no son reservados por qualquiera Confessor aprobado. Yo llevaria esta opinion con los vagos, que no tienen domicilio cierto; pero se me haze algo dura con los peregrinos: lo vno, porque el peregrinar no dà jurisdicion al Sacerdote, aunque *aliàs* pueda dar permission para eximirse las leyes del territorio proprio. Lo otro, porque de esta suerte seria frustranea la reservacion de los señores Obispos, pues pudiera cada qual irse à confessar à territorio estraño. La misma dificultad hallo en lo que dizen otros DD. citados por Diana *vbi supra*, que el que tiene facultad de absolver de casos reservados en vn Obispado, puede absolver al peregrino, que cometiò alguno de ellos. Porque si el Peregrino es de agena jurisdicion, como podrà absolverle el Confessor de distinto territorio?